



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-00004</u> -01
Demandante:	Martha Elena Parada Rico
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

X EN TALLADO
 N° 136
 03 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-009- <u>2016-00004</u> -01
Demandante:	Martha Elena Parada Rico
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

RECEBIDO
Nº 136
13 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2016-00196-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fabio Salcedo Durán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 114 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 115 – 120 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

J RES TRADO
Nº 136
13 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01423-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Egna Eliana Villamizar Durán
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 118 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 119 – 124 del expediente.

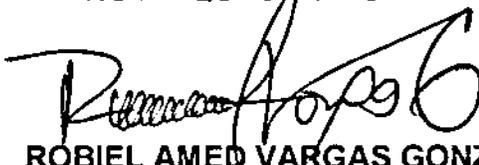
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P. X ESTADO
 N.º 136
 13 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01050-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Nelly Rincón Mendoza
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 144 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 145 – 150 del expediente.

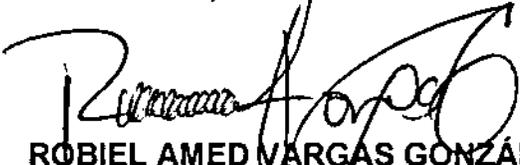
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

k es mdo
 N° 136
 13 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00787-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Manuel Alberto Raad Lemus
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 122 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 123 – 128 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

EXCMO
Nº 136
17 3 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00199-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Daniel Solano Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, vista a folio 127 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folios 128 – 133 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Dávila Luna, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

*ESTADO
* N° 436
13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-010- <u>2016-00162</u> -01
Demandante:	Maritza Melgarejo Ovalles y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – fiscalía General de la Nación.
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

De restado
 No 136
 173 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00209-00
Demandante: Sociedad INVERSIONES VANGUARDIA SAS –
Sociedad GIL YEPES Y CIA S. EN C.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

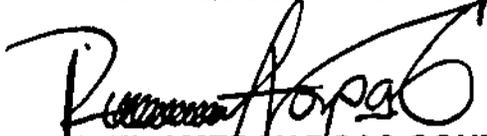
1. **Admitir** la demanda interpuesta por la representante legal de las sociedades INVERSIONES VANGUARDIA SAS –INVERVAN SAS- y GIL YEPES Y CIA S. EN C.S. a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta**.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Resolución No. 00208 del 31 de agosto de 2017, proferida por la Secretaria de Valorización y Plusvalía del Municipio de San José de Cúcuta, por medio de la cual se determina el hecho generador y se liquida el efecto plusvalía causado por la acción Urbanística. (ii) Oficio No. 01-1800-009387-s-2018, del 27 de marzo de 2018, suscrito por la Secretaria de Valorización y Plusvalía del Municipio de San José de Cúcuta, y dirigido al doctor Jesús Hemel Martínez Celis.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de San José de Cúcuta**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Jesús Hemel Martínez Celis, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018

Igualmente, el auto que decreta la medida cautelar es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 17 de mayo de 2018, en la que se resolvió decretar la suspensión provisional de las Resoluciones N° 000695 del 17 de agosto de 2017 y N° 008658 del 07 de noviembre de 2017, tal como lo solicita la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se había configurado una violación al debido proceso del actor, en relación a la forma en la cual se le había notificado el acto administrativo objeto de controversia.

Lo anterior, al indicar que en materia sancionatoria, ante la existencia de norma especial se impone su aplicación sobre el procedimiento general, y que la medida de suspensión provisional de los actos demandados en el presente asunto resultaba procedente, dado que la decisión de fondo podría superar el año impuesto como sanción, por lo que se tornaría ineficaz la sentencia frente a lo pretendido por el demandante y por tanto se le causaría un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN interpuso recurso de apelación, alegando que el Contador Público José Alejandro Ríos Forero, firmó la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 presentada por el contribuyente Recuperadora Valentina SAS, y en desarrollo de la investigación tributaria adelantada por la Dirección Seccional a la citada sociedad se ordenó modificar la declaración privada suscrita por el mismo, imponiéndose entonces la respectiva sanción, que se encuentra tipificada en el artículo 660 y 661 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, la apoderada de la entidad accionada mencionó que de acuerdo al artículo 661 del E.T., no se prevé un trámite específico para la notificación por edicto, por lo que resultaba pertinente remitirse al CPACA, concretamente al artículo 69 que antes correspondía al artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984 que cambió la notificación por edicto por la notificación por aviso.

2.3. Tesis y decisión de la Sala

Esta Sala de decisión, luego del análisis del auto apelado y de los argumentos expuestos por la entidad apelante, llega a la conclusión de que hay lugar a revocar el auto del pasado 17 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos demandados en el presente asunto, ya que no se configuran los elementos que el ordenamiento jurídico establece para la procedencia de la medida de suspensión provisional.

2.4. Argumentos de la decisión en Segunda Instancia.

2.4.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el capítulo XI del título V de la parte segunda del CPACA, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares

que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados: Resoluciones 000694 del 17 de agosto de 2017 y 008657 del 07 de noviembre de 2017, expedidas por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección, mediante las cuales se impuso sanción por el término de 1 año al señor José Alejandro Ríos Forero de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017²:

"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

² Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente."

2.4.2.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

Tal como ya se señaló, la tesis de la Sala en el presente asunto es que sí hay lugar a revocar el auto de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos demandados, lo anterior al no configurarse los elementos que el ordenamiento jurídico establece para la procedencia de la medida de suspensión provisional.

Las razones de la decisión que se toma por esta instancia son las siguientes:

1.- La Sala encuentra que la entidad accionada al realizar la notificación de la Resolución 000695 del 17 de agosto de 2017 incurrió en una vulneración de la regla prevista en el artículo 661 del Estatuto Tributario, ya que la notificación de dicho acto se realizó por el aviso previsto en la Ley 1437 de 2011, cuando la norma especial prevista en el citado artículo señala que la notificación debía hacerse personalmente o por edicto.

No obstante ello, se tiene que en el presente asunto dicha irregularidad no constituyó una real vulneración al debido proceso del accionante, ya que el señor José Alejandro Ríos Forero sí se enteró en forma oportuna de la existencia de dicho acto sancionatorio y presentó el respectivo recurso de apelación el día 6 de septiembre de 2017. Como consecuencia del ejercicio de dicho recurso la DIAN profirió la resolución 008658 del 7 de noviembre de 2017 por medio de la cual confirmó la resolución 000695 del 17 de agosto de 2017.

De tal suerte, que en el caso que se analiza la entidad demandada sí logró poner en conocimiento del ahora demandante la existencia del acto sanción, y este a su vez pudo ejercer el derecho de contradicción, por lo cual se puede concluir que no se presentó una vulneración real y material del derecho al debido proceso del accionante.

2.- Además de lo anterior, observa la Sala que el A quo tuvo como otra razón más para suspender los efectos de los actos demandados, el considerar que se hacía necesario tomar tal medida ya que la decisión de sanción impuesta al actor por vigencia de un año, para ejercer la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros, empezó a correr el 13 diciembre de 2017 y por tanto como puede ocurrir que el trámite del proceso supere el año, se generaría que la eventual sentencia a favor se tomaría en ineficaz y se le causaría un perjuicio irremediable.

Al respecto, estima la Sala que la causal expuesta por el A quo es la prevista en el literal b del numeral 3 del artículo 231 del CPACA, frente a lo cual entiende esta instancia que dicha causal no puede tenerse en cuenta como requisito para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que tal como se ha señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tratándose de las nulidades de actos administrativos, la suspensión provisional de sus efectos requiere de que se verifique únicamente si se presenta o no una vulneración de las normas superiores citadas en la demanda, conforme lo establece el inciso primero ibídem.

3.- Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, estima la Sala que en el presente asunto tampoco procedía la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, con el argumento de que existió una violación del debido proceso concretado en el hecho de que la DIAN realizó la notificación del acto sanción aplicando la regla del CPACA, y no la del Estatuto Tributario que establece la notificación personal o por edicto.

Ello es así, por cuanto conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado por regla general, la falta o indebida notificación de un acto administrativo no es causal de anulación del mismo, ya que se trata de una actuación posterior a la existencia y validez del acto administrativo y que por lo tanto no afecta los elementos de existencia y validez del mismo. En forma excepcional los actos administrativos de liquidación de impuestos jurídicamente son nulos, cuando no se notifiquen dentro del término legal, conforme el numeral 3º del artículo 730 del Estatuto Tributario.

En este sentido no resulta plausible suspender los efectos de un acto administrativo diferente al acto de liquidación de impuesto, como en el presente caso donde el acto administrativo demandado es la imposición de una sanción a un contador público, por considerarse que se presentó una ilegalidad en la notificación del mismo, cuando es claro que al momento de proferirse sentencia no se podría anular dicho acto por indebida o irregular notificación, ya que dicha situación no se encuadra o enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículo 137 del CPACA.

Finalmente, encuentra la Sala necesario precisar que esta Corporación profirió una sentencia el 17 de abril de 2018, dentro de una acción de tutela en la cual se protegió el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al verificarse que la entidad demandada incurrió en una irregularidad en la notificación de un acto sanción, similar al acto demandado en el presente asunto, al concluirse que en dicho caso el actor no pudo interponer recurso de apelación contra la resolución que lo sancionó, situación que resulta diferente a la presente, pues como ya se explicó el señor Ríos Forero sí interpuso el recurso de apelación de forma oportuna y el mismo le fue resuelto por la entidad demandada.

Como corolario de todo lo expuesto, esta Corporación procederá a revocar la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el

diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

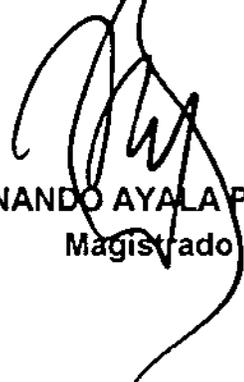
PRIMERO: Revóquese la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar se dispone **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional por indebida notificación de los actos acusados, por las razones expuestas anteriormente.

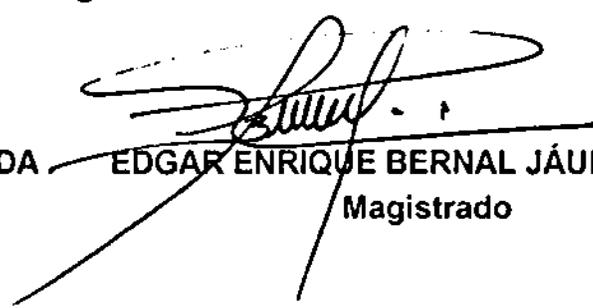
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

EXESTADO
de N° 136
13 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-003-2017-00105-01
Demandante: Rosa María Pérez Giraldo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
 Dirección de Sanidad – Clínica Mario Gaitán Yanguas –
 Mario Alfredo Galvis Mantilla

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2017, resolvió la solicitud relacionada con la notificación del auto inadmisorio y rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, por las siguientes consideraciones:

Al resolver la solicitud de debida notificación del auto inadmisorio, indicó que por un error de digitación dicho proveído no se había notificado al correo electrónico del apoderado de la parte actora, razón por la cual lo procedente sería otorgarle nuevamente el término para corregir la demanda y dejar sin efectos el auto del 02 de agosto de 2017, por medio del cual la misma fue rechazada.

No obstante, al evidenciarse que la parte actora había presentado memorial de subsanación de la demanda el día 23 de agosto de 2017, consideró que lo pertinente era estudiar nuevamente sobre la admisión de la misma, sin embargo observó que en el mencionado escrito no se habían corregido en su totalidad los defectos advertidos.

Lo anterior, al mencionar que el apoderado de la parte actora no se pronunció respecto a las pretensiones y en relación a la estimación razonada de la cuantía esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocado y que le sea otorgada la oportunidad procesal para adicionar escrito y subsanar la demanda, atendiendo las consideraciones del Despacho.

Indica que debe tenerse en cuenta que la parte demandante esperó la notificación que el A quo nunca realizó y que en aras de proteger el derecho a las víctimas le sea concedida la oportunidad procesal para subsanar la demanda.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia el día 15 de noviembre de 2017, el A quo rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 19 de octubre de 2017, en el que se resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión al considerar que la parte actora no había subsanado la demanda en los defectos advertidos en el auto del 15 de junio de 2017.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, en el cual manifestó que al no haber sido notificada la providencia que inadmitió la demanda, el A quo debía tener en cuenta lo subsanado y otorgarle nuevamente la oportunidad procesal para corregir los demás defectos advertidos por la primera instancia.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, resolvió rechazar la demanda indicando que la parte demandante no había subsanado todos los defectos advertidos en el auto del 15 de junio de 2017.

En el presente asunto, se observa que:

1. Mediante el auto del 15 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el A quo ordenó al apoderado de la parte demandante que corrigiera los defectos advertidos, dentro del término establecido por la Ley.
2. El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta a través del auto del 02 de agosto de 2017, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, argumentando que se había vencido el plazo para allegar la subsanación de la demanda, sin que la parte actora lo hiciera.
3. El día 03 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud ante el Juzgado, manifestando que no le había sido notificado del auto del 15 de junio de 2017.

4. Mediante memorial allegado el día 23 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.
5. El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante providencia del 19 de octubre de 2017, resolvió la solicitud de la parte demandante relacionada con la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, dejando sin efectos el auto del 02 de agosto de 2017 y rechazando la demanda al advertir que no había sido subsanada completamente.

Ahora bien, como es sabido el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado con el rechazo de la demanda, señalando lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y resaltado por la Sala).

Al respecto, considera la Sala importante recordar que mediante los autos del 15 de junio de 2017 y 02 de agosto de 2017, fue inadmitida y rechazada la demanda del medio de control, advirtiendo a la parte actora que debía corregir lo siguientes aspectos: (i) los demandados del proceso de la referencia, (ii) escribir las pretensiones de forma separada con precisión y claridad, (iii) realizar una estimación razonada de la cuantía, (iv) anexar la constancia de la conciliación prejudicial y (v) acreditar la prueba de existencia y representación de la Clínica Fundación Mario Gaitán Yanguas.

No obstante, el apoderado de la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda, en el cual aportó lo siguiente:

- (i) El poder
- (ii) La constancia de la conciliación extrajudicial
- (iii) Una constancia de la existencia y representación legal de la Fundación Mario Gaitán Yanguas expedida por el doctor José Gregorio Arévalo Bulla en su condición de profesional especializado de la oficina jurídica del Instituto Departamental de Salud.
- (iv) Modificó las entidades demandadas, para en su lugar dirigir las pretensiones en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Clínica Mario Gaitán Yanguas – Mario Alfredo Galvis Mantilla.

Así las cosas, observa la Sala que tal como lo consideró el A quo, el apoderado de la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos advertidos en el auto inadmisorio, esto es, corregir el poder, adecuar las pretensiones con precisión y claridad y realizar una estimación razonada de la cuantía.

Ello por cuanto en el nuevo poder obrante a folio 144 solo se facultó para demandar a las siguientes entidades y personas **“Ministerio de defensa SANIDAD De La Policía Nacional solidariamente, Policía Nacional, solidariamente DR, MARIO ALFREDO Galvis MANTILLA, médico especialista Gineco Obstetra Clínica Yanguas”** (sic), sin que las mismas cuenten con personería para ser parte dentro del presente proceso; así mismo no fueron separadas y enunciadas las pretensiones con la claridad y coherencia requerida, no fue estimada en forma razonada la cuantía de la demanda, ya que solo se señala el valor equivalente a unos salarios sin explicar por

qué a su consideración dicha suma era la que debía reconocerse en caso de una sentencia favorable a la parte demandante.

Igualmente, no se aportó el certificado de Existencia y Representación Legal de la Clínica Fundación Mario Gaitán Yanguas, pues solo se evidencia una constancia expedida por la Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Salud, quien no tiene competencia para emitir el documento requerido por el A quo.

Advierte la Sala que el único aspecto que corrigió la parte actora, fue el de anexar el Acta del 15 de marzo de 2017, en la cual obra el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, vista a folio 148 del expediente.

Amén de lo anterior y conforme a la solicitud presentada el 03 de agosto de 2017 por el apoderado de la parte actora, es diáfano para la Sala que esta parte procesal tuvo conocimiento del auto del 02 de agosto de 2017 desde el día siguiente, esto es el 03 de agosto del mismo año, por lo cual contó desde ese mismo momento hasta el 19 de octubre de 2017, para corregir adecuadamente los defectos advertidos por el A quo, en el auto que inadmitió¹ la demanda y posteriormente en el que la rechazó².

Por lo expuesto, es evidente que el apoderado de la parte demandante no corrigió todos los aspectos advertidos por el Juzgado, por lo que la decisión de esta Sala no puede ser otra que la de confirmar el auto del 19 de octubre de 2017, esto es, rechazar la demanda del presente medio de control de Reparación Directa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

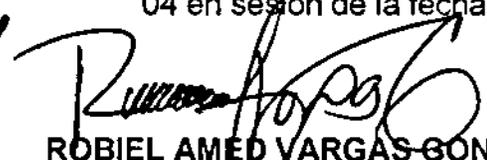
RESUELVE:

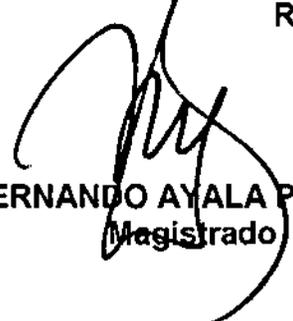
PRIMERO: Confirmar el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

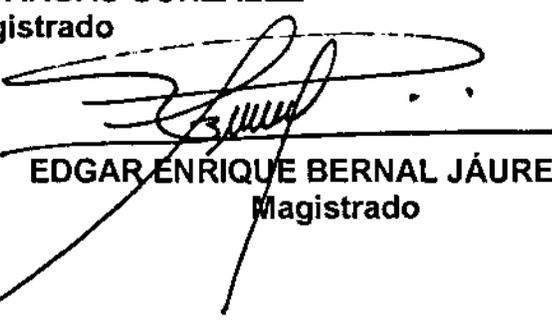
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 136
 03 AGO 2018
 03 AGO 2018

¹ Auto del 15 de junio de 2017.

² Auto del 02 de agosto de 2017.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00166-00
Demandante:	VICTOR ALFONSO VILLAREAL
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR 2015 GUASIMALES
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)².

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el tres (03) de mayo del año 2016, dispuso lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a activar al señor VICTOR ALFONSO VILLAREAL al Sistema de Salud del Ejército Nacional de Colombia a fin de que pueda continuar recibiendo los servicios médicos que requiera como consecuencia de los hechos destacados en el presente acción constitucional acaecidas el 4 de febrero de 2013, para lo que deberá allegar prueba de la misma al Despacho."

TERCERO: ORDENAR al Batallón de A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES", Establecimiento de Sanidad Militar 2015 y a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera el señor VICTOR ALFONSO VILLAREAL como consecuencia de la explosión de la granada ocurrida el 4 de febrero de 2013, de igual manera, se ordena al Batallón de A.S.P.C No. 30 GUASIMALES establecimiento de Sanidad Militar 2015 que dentro del mismo término señalado proceda a realizar a favor del actor la Junta Medica Laboral solicitada, con el objeto de que se determine su pérdida de capacidad laboral.

Además de lo anterior, se ordena al establecimiento de Sanidad Militar 2015, para que de inmediato brinde por escrito al señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL explicación clara y precisa con respecto al procedimiento a seguir para obtener la calificación de las lesiones presentadas y definir su situación de salud de manera definitiva.

CUARTO: ORDENAR al Batallón de ingenieros No. 30 "JOSE SALAZAR ARANA" para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

¹ Folio 150 a 152 del expediente.

² Folio 157 a 162 del expediente.

*de la presente acción de tutela, realicen el Informe Administrativo por lesiones por los hechos puestos de presente por el actor en su escrito de tutela acaecidos el día 4 de febrero de 2013.*³

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente el día tres (03) de abril del año 2018⁴, esta Corporación sancionó con multa de cinco (05) días de salario mínimo, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el tres (03) de mayo de 2016.

Seguidamente, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de 2018, confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, argumentando que la misma se ajustaba a los límites de la potestad disciplinaria del juez de tutela para hacer cumplir la orden de amparo⁵.

En este mismo sentido, el día 21 de mayo de 2018 el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la inaplicación de la sanción⁶, argumentando que la entidad no ha puesto ningún obstáculo para prestar los servicios de salud al accionante, por lo que el señor VICTOR ALFONSO VILLAREAL se encuentra activo en el subsistema de salud de la Fuerzas Militares y se encuentra en espera de una cirugía requerida por el actor a fin de realizarle la junta médica, solicitud resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 5 de junio de 2018⁷, negando la suspensión de la sanción impuesta por la sala el día 3 de abril de 2018.

Posteriormente el señor VICTOR ALFONSO VILLAREAL, el día 17 de julio de 2018⁸, allega desistimiento de incidente de desacato por cuanto manifiesta la oficina de medicina laboral y la Dirección de Sanidad del Ejército han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁹ confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹⁰, o si por el contrario se debe negar de nuevo dicha solicitud?

3.1 DECISIÓN

³ Folio 2 a 8 del Expediente.

⁴ Folio 150 al 152 del expediente.

⁵ Folio 157 al 162 del expediente.

⁶ Folio 173 al 176 del expediente.

⁷ Folio 185 al 187 del expediente.

⁸ Folio 190 del expediente.

⁹ Folio 150 a 152 del expediente.

¹⁰ Folio 157 a 162 del expediente.

El Despacho negará la solicitud de desistimiento del actor, debido a que no es posible desistir de un procedimiento ya finalizado como lo fue el trámite de incidente de desacato.

Igualmente, se negará la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en contra del Brigadier General Germán López Guerrero en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con fundamento en que ha dicho funcionario se le respetaron todas sus garantías procesales durante el trámite incidental, y consecuentemente la sanción fue impuesta dentro del marco legal vigente; indicándole además que el mero cumplimiento de la orden tutelar no es suficiente razón para inaplicar la sanción, pues su cumplimiento no se dio dentro del término establecido en la sentencia, ni dentro del trámite incidental, sanción que además quedó debidamente ejecutoriada, gestión dentro del cual tuvo la oportunidad de demostrar el cumplimiento de dicha orden, o en su defecto las gestiones realizadas en pro de ello.

Del mismo modo, se le advierte al funcionario que como quiera que ésta es la segunda vez que se resuelve una solicitud de inaplicación respecto del mismo asunto, de presentarse más solicitudes de inaplicación, las mismas no serán estudiadas por ésta Corporación, toda vez que ya han sido resueltas con anterioridad.

4. CASO CONCRETO

El accionante señor Víctor Alfonso Villareal el 17 de julio de 2018 (fl. 190 c. incidente de desacato), solicitó el desistimiento del trámite incidental, poniendo de presente que la Oficina de Medicina Laboral y la Dirección de Sanidad del Ejército han dado cumplimiento al fallo de tutela al realizarle la Junta Médica Laboral ordenada.

Frente a éste tema, la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 indicó:

"En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiéndolo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse.

En relación con el desistimiento en la acción de tutela, la Corte ha precisado, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, (i) que es procedente siempre que el trámite de la acción esté "en curso", es decir que, debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto; (ii) que por tener relación directa con la satisfacción de los intereses del actor, al haber obtenido lo que solicitaba, procede sólo cuando la controversia afecta exclusivamente a la persona que desiste, en otras palabras, es improcedente desistir de la acción de tutela cuando el problema "afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso, el señor Víctor Alfonso Villareal presentó desistimiento de incidente de desacato el día 17 de julio de 2018, no obstante, el mismo fue presentando posterior al auto del 3 de abril de 2018 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sancionó al Brigadier General GERMÁN

LÓPEZ GUERRERO en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante auto del 7 de mayo de 2018, en este sentido, no resulta válido el desistimiento de incidente de desacato radicado por el accionante, por cuanto el trámite no se encuentra en curso, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Igualmente, el 19 de julio de 2018 (folios 192 a 196 del Cuaderno N° 1 de incidente) el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional reiteró la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por este despacho, argumentando que el accionante se encuentra activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares, pendiente de practicársele los conceptos médicos ordenados en la calificación de ficha médica unificada, en este mismo sentido, señala que desde diciembre de 2016 le fue calificada ficha médica, donde se le solicitaron conceptos médicos de especialistas de AUDIOMETRIA TONAL SERIADA, POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS Y OTORRINO, debido a esto, manifiesta que se comunicó con el accionante, donde le informó que el mismo no ha podido practicarse los conceptos médicos, ya que el 10 de julio de 2018 fue operado del oído, sin embargo, manifiesta el Brigadier General Germán López Guerrero, que el día 17 de julio de 2018 al accionante se le practicó la junta médica provisional¹¹; por estas razones, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En primer lugar, para abordar el tema es importante analizar y estudiar detalladamente la viabilidad de la presente solicitud, a través de las disposiciones legales y líneas jurisprudenciales que se hayan podido desplegar referente a este tema, teniendo en cuenta que dicha solicitud se ha reiterado en múltiples oportunidades, incluso en el caso sub examine, resulta preciso iniciar con el desarrollo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se regula el trámite incidental, norma que señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (Subraya fuera de texto)

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, realizó una breve interpretación de este artículo, indicando lo siguiente:

“De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior

¹¹ Folio 200 del expediente

jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"

En Auto 206 de 2017 la Corte Constitucional destacó:

"En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual "si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato" (énfasis agregado).250 Lo anterior, bajo el entendido de que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, "sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la [i] ha incumplido y [ii] establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva" (numeración agregada).251

Como se desprende de la cita anterior, la jurisprudencia constitucional diferenció el (in)cumplimiento del fallo y la procedencia del incidente de desacato, bajo la siguiente premisa: "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato".252 La diferencia fundamental entre una y otra cosa radica en que el (in)cumplimiento del fallo es una constatación objetiva, mientras que la procedencia del incidente de desacato presupone la configuración de una serie de elementos de responsabilidad subjetiva. 253 O en otros términos, el sólo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela, sino que hace falta acreditar que haya incurrido en una conducta culposa o dolosa. Esto implica considerar el contenido de la orden (i.e. precisión, claridad, viabilidad); 254 la respuesta que desplegó el destinatario;255 y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad.256"

En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para el Despacho no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en el evento en que se haya resuelto sancionar a o los funcionario (s), respetando de esa manera, la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esas providencias no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 3 de abril del año 2018¹², sancionó al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 7 de mayo del 2018¹³.

Aunado a lo expuesto, en la sentencia de unificación SU-034 de 2018, la Corte Constitucional señala respecto al trámite incidental y la potestad que tienen los jueces de tutela de imponer sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela:

¹² folios 150 al 152 cuaderno principal

¹³ folios 157 a 162 cuaderno principal

"En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo."

Considera el Despacho, que si bien el Director de Sanidad del Ejército Nacional, expone que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que se le practicó al señor Víctor Alfonso Villareal la junta médica provisional, con el concepto médico que reposa en el sistema integrado de Medicina Laboral, quedando a la espera de los conceptos faltantes para que se pueda convocar al accionante a Junta Médica Laboral definitiva, no se ha producido en la actualidad el cumplimiento total de la orden de tutela, sumado a ello, los días 24 de febrero de 2017 (folio 110 c. principal) y 22 de enero de 2018 (folios 132 a 134 c. principal), respecto de la sanción impuesta el 9 de junio de 2016 y el 5 de junio de 2018, en relación con la sanción proferida el 3 de abril de 2018, éste Despacho negó las solicitudes de inaplicación, manifestando carecer de competencia para dicha decisión como quiera que las sanciones ya habían sido confirmadas en grado de consulta por el Consejo de Estado, sumado a lo cual, también se expuso que al sancionado se le respetaron todas las garantías al debido proceso y que dicha petición no se encuentra soportada en la normatividad aplicable al caso.

En este mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 18 de junio de 2018, radicado N° 73001-23-33-000-2018-00165-01(AC), Consejero ponente William Hernández Gómez, en la que frente a una acción de tutela promovida en contra de la decisión de negar la inaplicación de una sanción proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué se concluyó:

"(...) el hecho de que el funcionario sancionado pruebe el cumplimiento tardío de la orden de tutela, no lo exime de la sanción impuesta, por cuanto el acatamiento total del fallo judicial es una obligación para el sujeto y la sanción impuesta por desacato la consecuencia frente al incumplimiento de lo ordenado en el término concedido."(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Sumado a lo anterior, cabe destacar que ésta corporación en el auto que impuso sanción al funcionario, advirtió a los mismos que se encontraban en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela, SO PENA DE SER SANCIONADO NUEVAMENTE (fl 49 y 152 reverso reverso c. principal), situación que fue inobservada, debido a que, en el trámite del grado de consulta no se acreditó el acatamiento a la orden de tutela, situación que ratifica su negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de incidente de desacato radicado por el señor Víctor Alfonso Villareal el diecisiete (17) de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de inaplicación de la sanción - cobro coactivo impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día tres (03) de

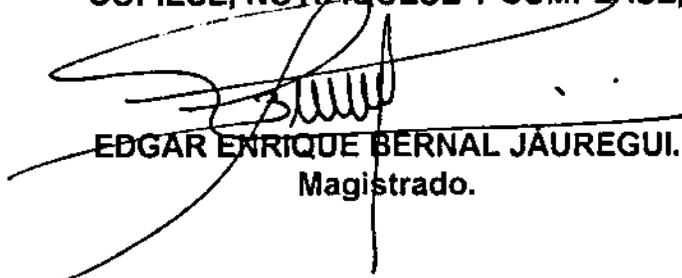
abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del siete (7) mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en las providencias de fechas: 24 de febrero de 2017 (folio 110 c. principal), 22 de enero de 2018 (folios 132 a 134 c. principal), el 5 de junio de 2018 (folios 185 a 187 c. principal), y el presente auto de acuerdo a lo expuesto con precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.
Magistrado.

D. RESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00177-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Aguas Kpital S.A. E.S.P.
 Demandado : Corporación Autónoma Regional de la Frontera
 Nororiental – CORPONOR

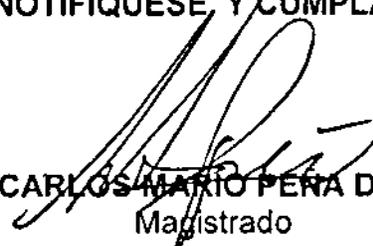
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 212) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. Y ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00157-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Edinson García Rolón y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 752) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ESTADO
 N.º 136
 3. AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00157-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Edinson García Rolón y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 752) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 N° 136
 3 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00951-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Leticia Mogollón Miranda**
Demandado: **Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 X ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

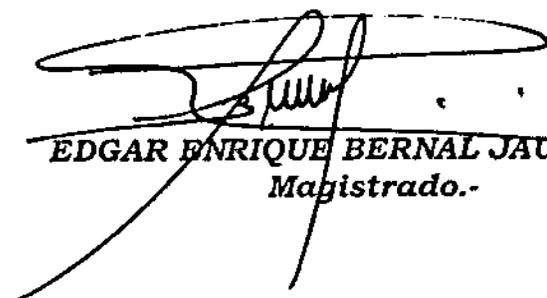
Radicado: **54001-33-40-007-2016-00271-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Enna Beatriz Duarte Castillo**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveido ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X ESTADO
 Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

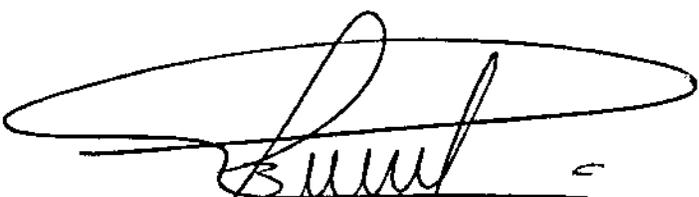
Radicado: **54001-33-33-002-2014-00868-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jesús Fernando Duarte Rodríguez y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente provido ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



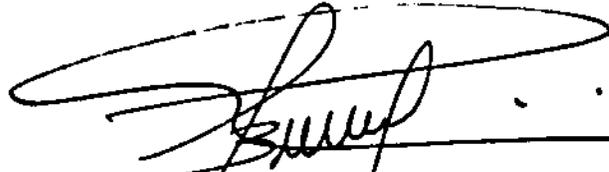
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2015-00075-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Alfredo Carvajal Mora**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



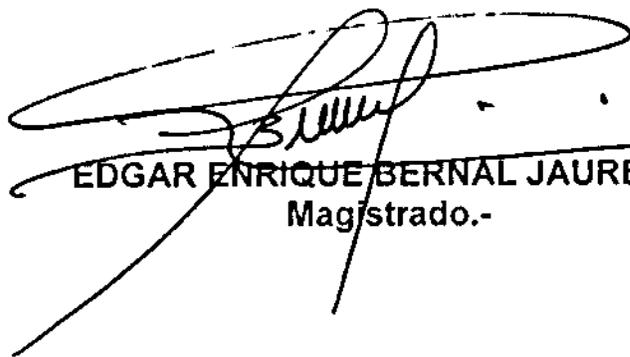
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00499-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Hermides Gomez Pineda**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. X ESTADO
 No 136
13 AGO 2018



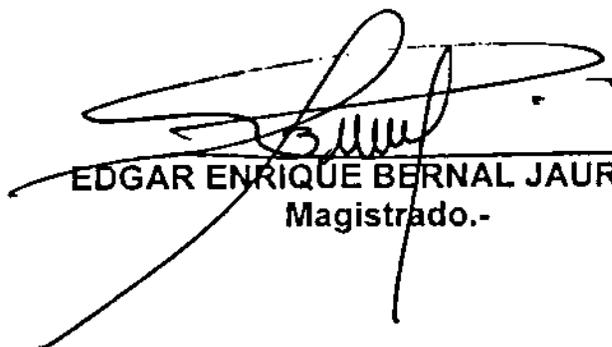
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-01012-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludivia Ascanio Robles**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



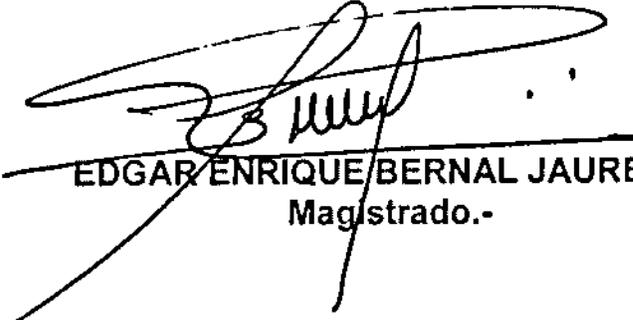
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00246-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Luis Antonio Rojas Calderón**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 XESTADO
 Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

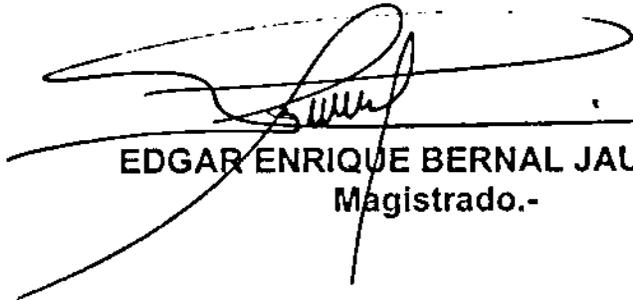
Radicado: **54001-33-33-005-2013-00115-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Rafael Enrique Álvarez Arias**
 Demandado: **E.S.E. Hospital Local de Los Patios**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En cuanto a la renuncia presentada por el Doctor Luis Fernando Leal, como apoderado de la E.S.E. Hospital Local de los Patios, se dispone a aceptar la misma por cuanto cumple con los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 76 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 X ESTADO
 Nº 136
13 AGO 2018



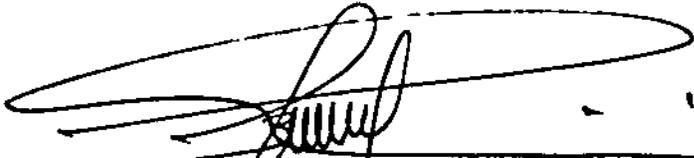
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Díez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00293-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Eduviges Gutiérrez Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **RESTATO**
Nº136
13 AGO 2018



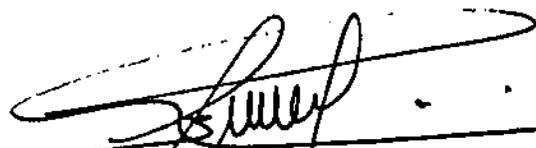
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00852-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Myriam Stella Torres Manosalva**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 X ESTADO
 N° 136
13 AGO 2018



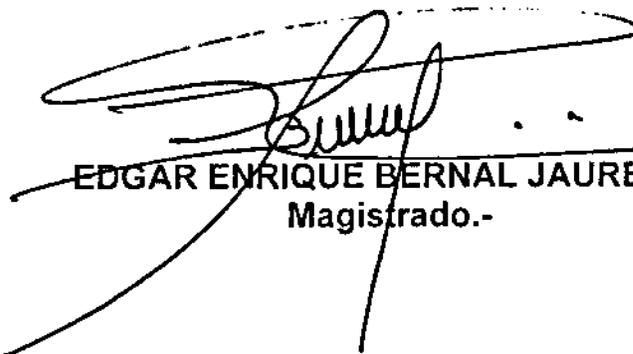
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00107-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Teresa Bastos de Leal**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


EXSTADO
Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00298-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Enrique León Contreras**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 X ESTADO
 No 136
13 AGO 2018



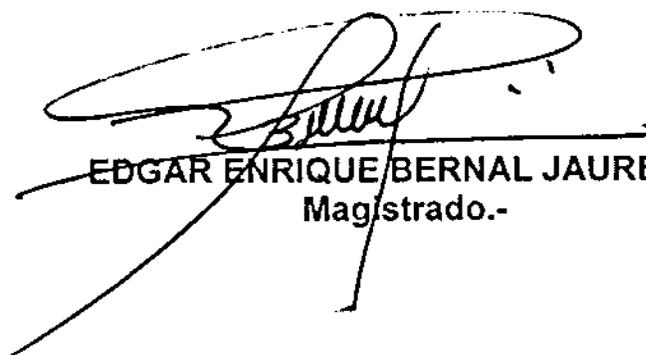
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00916-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Alfonso Romero Cárdenas**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional-
 Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


X ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00275-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Henry Solano Rincón**
 Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


X ESTADO
Nº 136
3 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

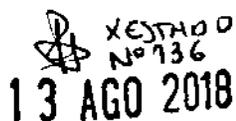
Radicado: **54001-33-40-002-2014-01145-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Lilia Consuelo Peña Blanco**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 XESTHO O
 No 136
13 AGO 2018



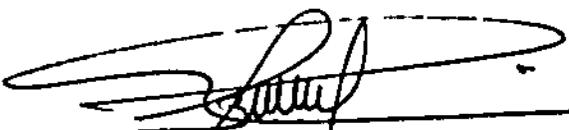
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Díez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00422-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Martha Inés Bermúdez González**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio..**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X ESTADO
 No 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00116-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Gladys María Santiago Ortega**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio
 De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 X ESTADO
 No 136
13 AGO 2018



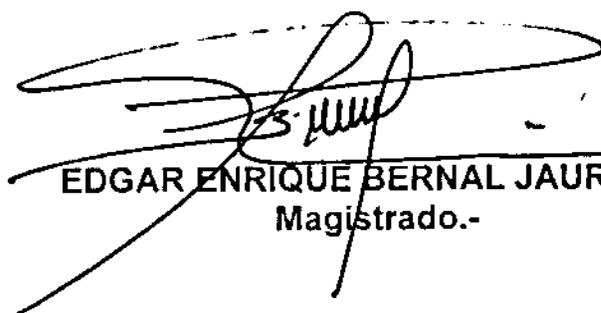
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01149-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Katherine Ester Ceballos Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

✓ VISTADO
Nº 136
13 AGO 2018



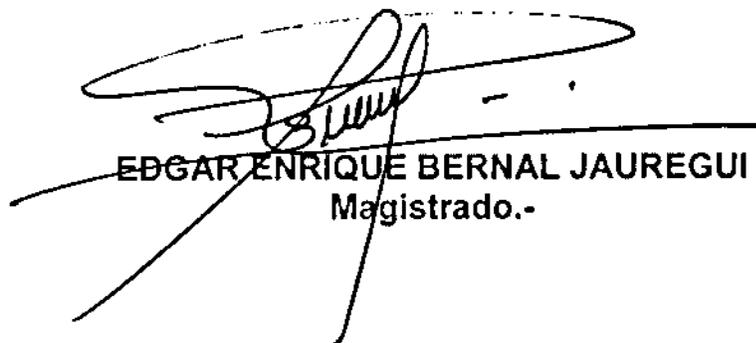
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01147-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ludy Viviana Sanabria Sánchez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio
 De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X ESTADO
 N° 136
13 AGO 2018



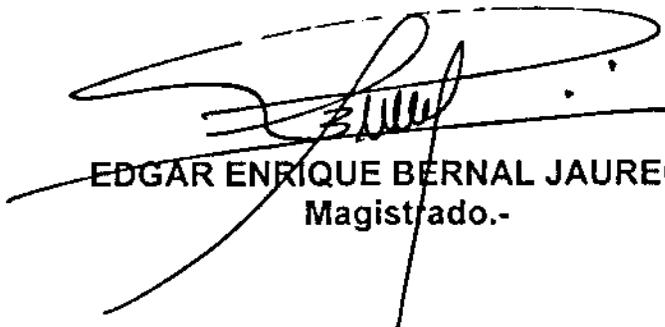
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00107-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **María Pastora Gelvez Suarez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


XESTADO
Nº136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00329-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Juvenal Márquez García**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Díez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00505-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: **Luis Alfonso Castro Álvarez y otros**
 Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 X ESTADO
 Nº 136
 13 AGO 2018



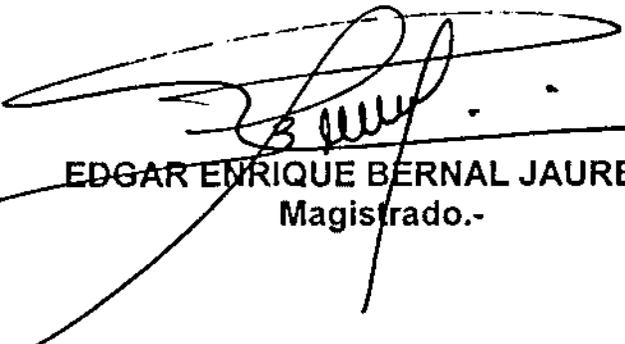
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01137-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Aled Omar Lindarte Esteban**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


X ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



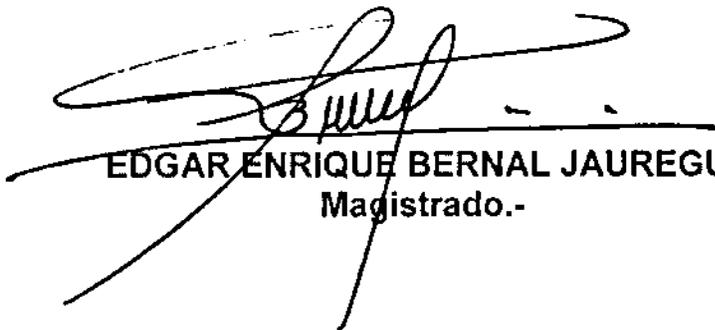
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2015-00044-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Teresa Ibarra Lindarte**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



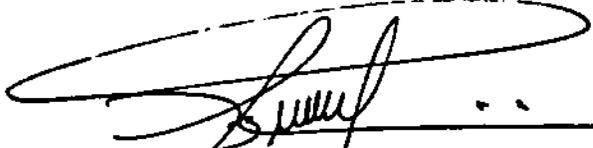
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00617-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Arisolina Pérez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio De San José de Cúcuta.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X ESTADO
 Nº 136
 13 AGO 2018



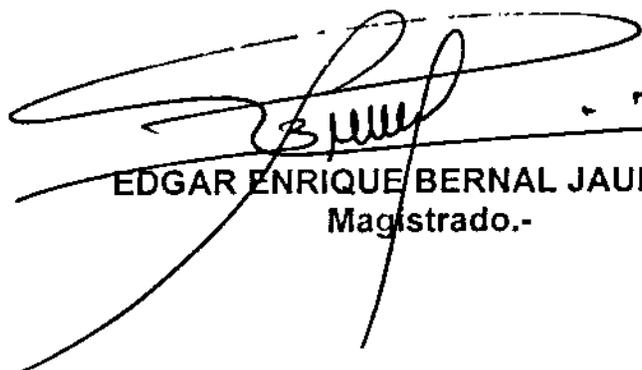
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00048-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Alirio Moncada Pinzón**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-01027-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ramona Sánchez Rey**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio –**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 X ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2012-00224-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Segundo Javier Ayala Ortega y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 573) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

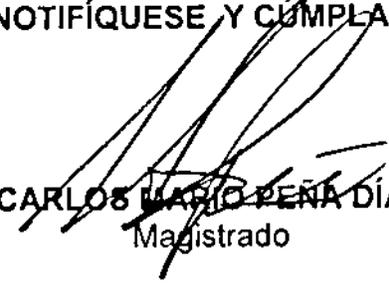
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 136
 03 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2017-00051</u> -01
Demandante:	Consuelo Leal Monsalve
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

x 13600
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-002- <u>2014-00996</u> -01
Demandante:	Robinson Hernández Manzano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

A XESTADO
 N=136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006- <u>2014-00953</u> -01
Demandante:	ALIX TERESA VILLAMIZAR DE RAMÍREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

DE XESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2015-00355</u> -01
Demandante:	Amalia Flórez de Velasco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, que accedió las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

DESTINADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-010- <u>2016-00903</u> -01
Demandante:	Carlos Julio Vera Cote
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

D + ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-002-2014-01138-01
Demandante:	Nancy Yaneth Quintero Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

P. ESTADO
 N.º 436
 173 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-008- <u>2016-00231</u> -01
Demandante:	Carmen Rosa Ortiz de Monsalve
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

X-ESTADO
 No 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-009- <u>2016-00288</u> -01
Demandante:	Ana Sonia Collazos Porras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte De Santander.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

D x ESTADO
 N° 13.6
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

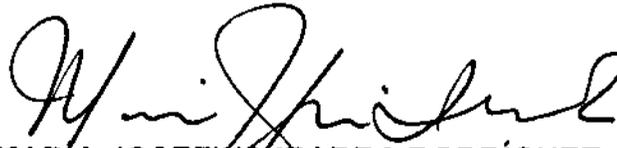
Expediente:	54-001-33-33-006- <u>2014-01039</u> -01
Demandante:	Carmen Marlene Moreno Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

D x ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- <u>2014-00500-01</u>
Demandante:	José Javier Jáuregui Peña y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

VESTADO
 N.º 136
 173 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00024-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Ernesto Ascanio Sánchez y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 403) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N° 136
 17 3 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01822-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Emma Delgado Gamboa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 105) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

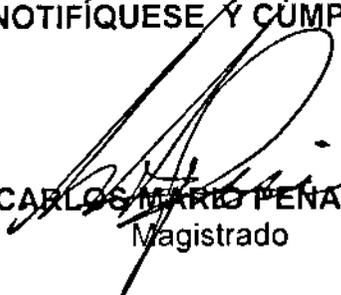
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00077-01
Demandante:	Blanca Nury Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

X ESTIMADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01146-01
DEMANDANTE:	CARLOS ROBERTO ARDILA PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado.-

RECEIVED
N° 136
3 AGO 2018



139

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01139-01
DEMANDANTE:	JIMMY JAVIER PÉREZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

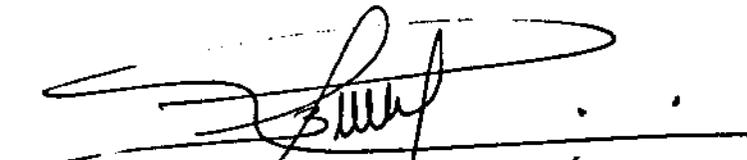
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 136
17/3 AGO 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01152-01
DEMANDANTE:	CLARA SOCORRO RIVEROS DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor: _____

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

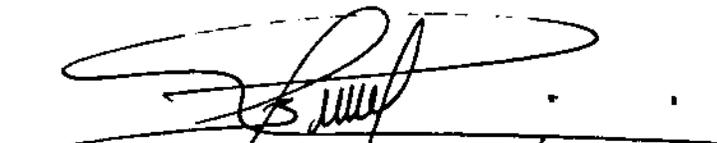
RESUELVE

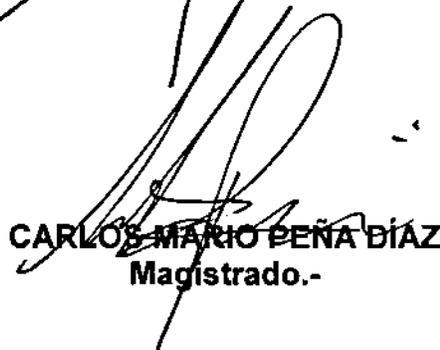
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 X ESTADO
N=136
13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01125-01
DEMANDANTE:	BELSI MARÍA PADILLA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor: _____

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D X ESTADO
N=136
EL 3 AGO 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz.



142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01135-01
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA CASTRO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor: _____

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

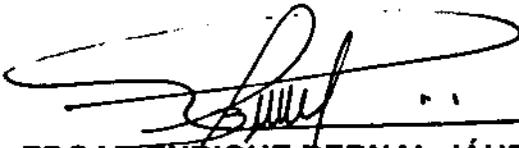
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

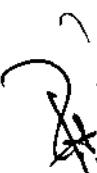
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


RESUMEN
N° 136
03 AGO 2018
173 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00101-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gladys Senaida Espinoza Mendoza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

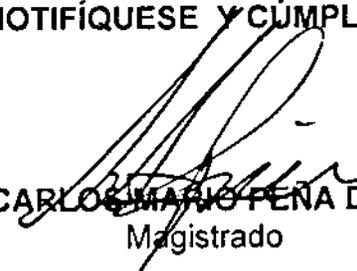
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00217-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Emma Suárez Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 136) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

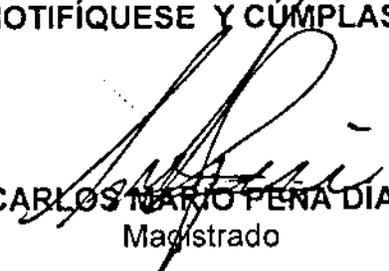
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D XESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00301-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José Andelfo Carrillo Carrillo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 de N-136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00431-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Joel Andrés Botello Ascanio y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 218) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D XE ESTADO
 N= 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00176-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ruth Teresa Rojas Gélvez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 136
 173 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00220-00
ACCIONANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS "PROCURA UFPS" - CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS
VINCULADO:	HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR, actuando en condición de representante legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS "PROCURA UFPS"**, y en ejercicio del medio de control de anulación electoral, establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, promueve demanda en contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"**, pretendiendo se declare la nulidad del Acuerdo 029 del 26 de junio de 2018, emanado del Consejo Superior Universitario, que contiene la designación del señor **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ**, como Rector para el período de 3 años contados a partir de la fecha de su posesión; adicionalmente, y a título de medida cautelar, solicita se decrete la suspensión de los efectos del acto demandado, con fundamento en las causales de anulación electoral contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 275 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de la demanda

Analizada la demanda y los anexos, en lo que respecta al cumplimiento del parámetro de oportunidad, conforme lo regula el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA¹, se advierte que el decreto demandado (Acuerdo 029), obrante a folio 74-75 del expediente, data del 26 de junio de 2018, razón por la cual el término de caducidad vencía hoy 10 de agosto de 2018². Revisado el expediente se advierte que la demanda fue presentada el 8 de agosto de 2018³, esto es, dentro del término de la caducidad.

Ahora con respecto al cumplimiento de los requerimientos formales señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, el Despacho observa que se reúnen a cabalidad, razón por la cual, la demanda se admitirá y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibídem.

2.2. De la medida cautelar

¹ OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código (...). (Negritas fuera del texto original)

² En cuanto a la forma como se deben contar los términos, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 118 establece que "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vecencia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

³ Ver folio 111.

En las pretensiones de la demanda, la parte accionante solicita se decrete medida cautelar, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto que declaró la designación del señor **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ**, como Rector de la UFPS, por el lapso de 3 años.

Al respecto, el inciso 2 del numeral 6 del artículo 277 del CPACA, establece que: *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección"*.

A su vez, el artículo 231 *ibidem* dispone que la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

Ahora bien, la normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴ ha venido considerando que para mejor garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente de aquella persona contra quien se solicita la medida cautelar, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA⁵, porque así lo autoriza el artículo 296⁶ *ejusdem*, que hace parte del capítulo que contiene las *"disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral"*.

Lo anterior en la medida en que en este capítulo especial (*parte segunda, título VII*) no se establece un procedimiento específico para la adopción de las medidas cautelares, si bien sí restringe la oportunidad para su solicitud a que deba incluirse en la demanda, y, además, porque esta forma de garantía de los derechos de contradicción y defensa de quien se anuncia en la misma demanda como demandado no sólo se deriva de lo dispuesto en norma superior, que lo es el artículo 29 constitucional, sino que, además, es compatible con la naturaleza especial de los procesos de nulidad electoral en cuanto el corto término y trámite expedito que dispone la norma para el traslado no desdibuja el carácter célere especial de esta clase de procesos contencioso administrativos.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado al demandado **UFPS**, al elegido **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ** y al señor agente del ministerio público, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección. El traslado de la solicitud de la medida cautelar se surtirá por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

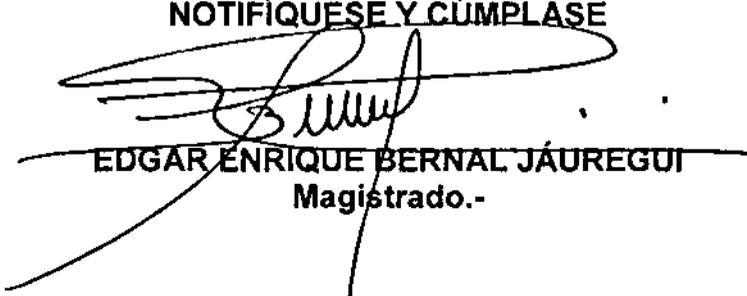
⁴ Al efecto consultar providencia del 1 de junio de 2017, Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2017-00011-00.

⁵ "El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".

⁶ "Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral".

- impetra el señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR, actuando en condición de representante legal de la **VEEDURÍA CIUDADANA PROCURADURÍA CIUDADANA UFPS "PROCURA UFPS"**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISO DE PAULA SANTANDER "UFPS"**, teniendo como acto administrativo demandado el Acuerdo 029 del 26 de junio de 2018, emanado del Consejo Superior Universitario, que contiene la designación del señor **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ**, como Rector para el período de 3 años contados a partir de la fecha de su posesión (fls. 74-75).
2. Por tener interés directo en el resultado del proceso, **VINCULAR** al proceso al elegido **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ**.
 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: procuraufps@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
 4. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **UNIVERSIDAD FRANCISO DE PAULA SANTANDER "UFPS"** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
 5. **NOTIFÍQUESE** al elegido **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
 6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
 7. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del CPACA, a través de avisos que se fijarán en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la **UNIVERSIDAD FRANCISO DE PAULA SANTANDER "UFPS"**, al igual que en su página web, y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.
 8. Acorde a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 282 del CPACA, por Secretaría, **REMITIR** oficios a los demás Magistrados de la Corporación, comunicando el presente auto admisorio de la demanda.
 9. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada **UFPS**, al elegido **HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ** y al señor agente del ministerio público, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magístrado.-

D X ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, agosto diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Brayan Alfonso Bustamante Rodríguez
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00222-00

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor Brayan Alfonso Bustamante Rodríguez, demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al Municipio de San José de Cúcuta –Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en procura de que se tomen las medidas tendientes a controlar el comercio informal que se presenta en el Barrio Latino de la ciudad.

La demanda de la referencia fue repartida a este Tribunal el día nueve (9) de agosto del año en curso.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

- ...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Medio de control: Protección de los derechos e interés colectivos
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00222-00

siguiente: "...16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas..."

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la acción es el Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, instaurada por el señor Brayan Alfonso Bustamante Rodríguez, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia, para el efecto envíese a la oficina Oficina Judicial para el respectivo reparto.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese al accionante la presente decisión, así mismo déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 136
13 AGO 2018



138

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01153-01
DEMANDANTE:	ALBA BELÉN ALBARRACÍN CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

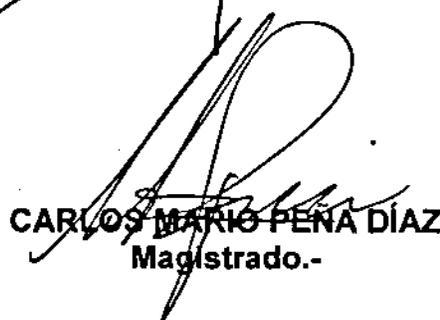
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)


-EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 136
EL 3 AGO 2018



141

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01133-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor: _____

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

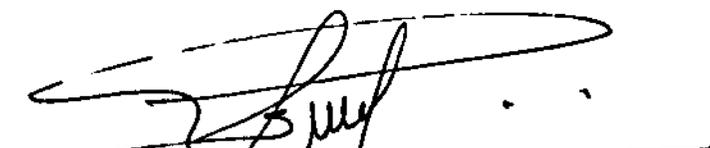
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D x estado
Nº 136
13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01129-01
DEMANDANTE:	LIGIA MERCEDES BECERRA GALLARDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor: _____

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

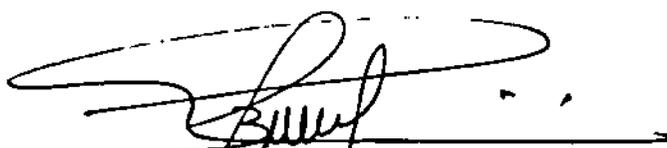
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

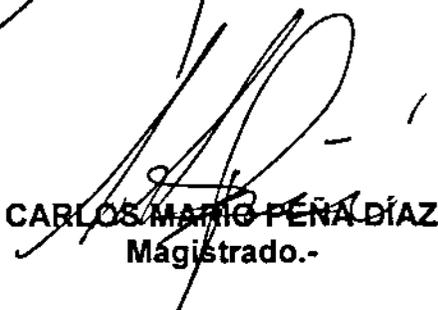
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

P
X ES TROCO
Nº 136
13 AGO. 2018

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se efecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00298-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Héctor Salvador Rincón Serrano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 90) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

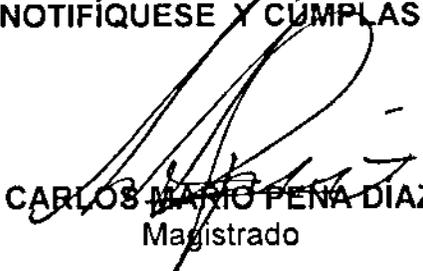
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00271-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gabriel Antonio Carvajal y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

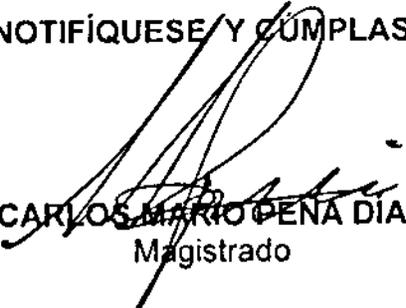
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 236
3 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00184-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nayibe Baene Carrascal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 93) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

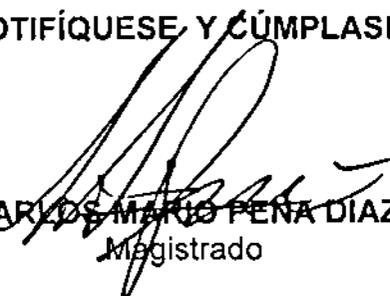
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00405-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Mercedes Merchán Basto
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 103) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. ESTADO
 N.º 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00240-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jose Eliécer Parada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 153) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. VESTADO
 N.º 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00503-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Claudia Esperanza Montañez Acevedo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 144) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X. M. P. D.
 # N=136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00690-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Julia Albarracín Camargo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

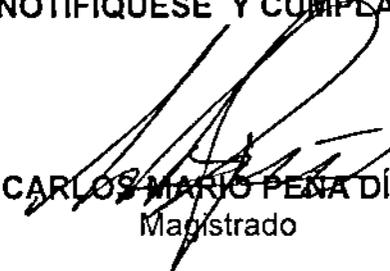
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00693-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Cecilia Cobos Ovalle
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx el TADO
 # No. 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00248-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Mariela Botía Vera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 132) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

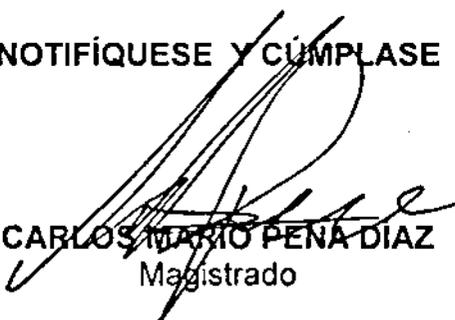
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No. 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00464-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Elvira Contreras Peña
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 98) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

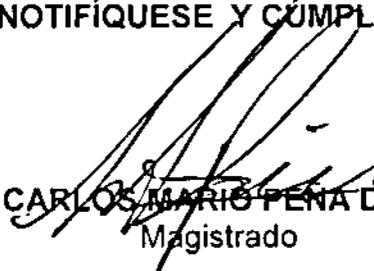
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 136
 03 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00636-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Jesús Manuel Caicedo - María Inés Buitrago
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 196) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

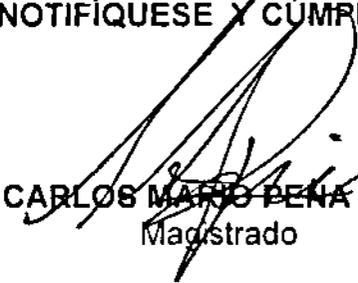
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N°-136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00092-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosa Nelly Rozo Mora
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 128) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

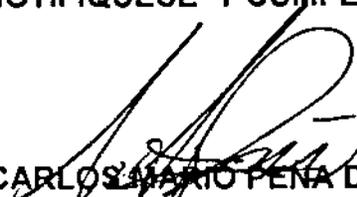
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 N° 136
 03 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00270-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Gonzalo Sánchez Vargas y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

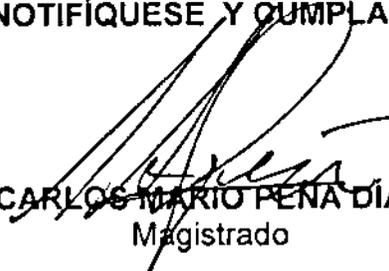
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x E TADO
 N° 136
 13 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00122-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Antonio María Díaz
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 N° 136
 1.3 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00835-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luzmila Melgarejo Angarita**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Por Estado
Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

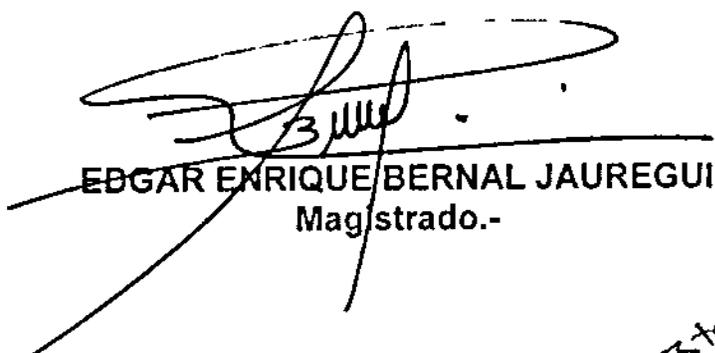
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00050-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Maribel Flórez Vera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



212

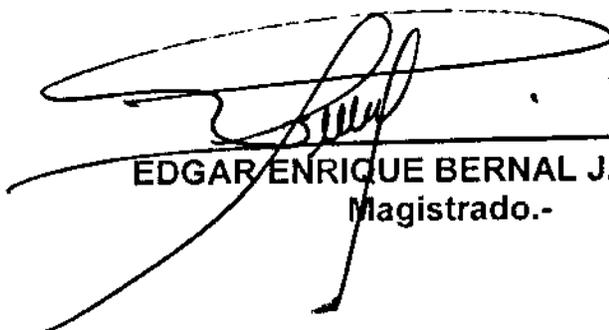
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00889-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Concepción Aparicio de Gallardo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECORADO
Nº 136
13 AGO 2018



197

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01079-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ada Cecilia Ramírez Camperos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. x estado
Nº 136
13 AGO 2018



142

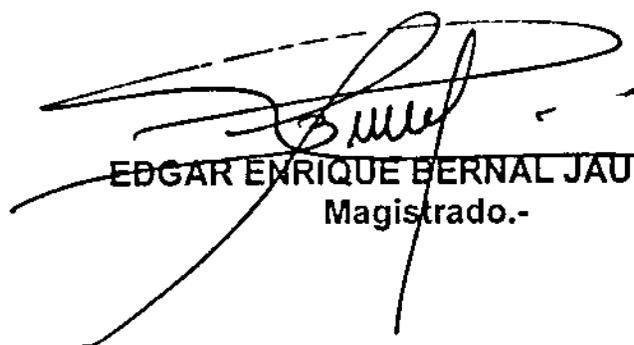
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2016-00910-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys María Manrique Meléndez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 136
13 AGO 2018



223

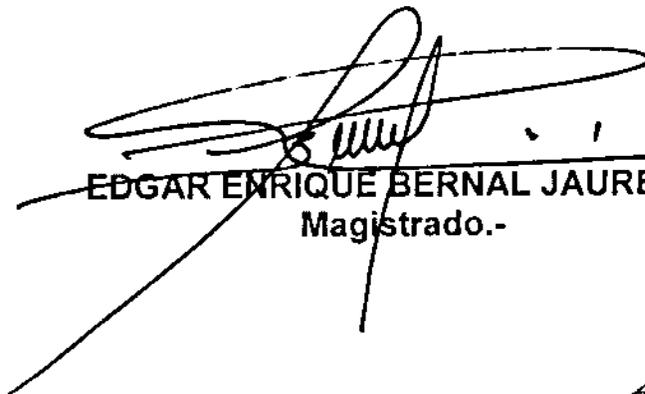
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00009-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Noralba Cárdenas Vargas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 136
13 AGO 2018



120
121

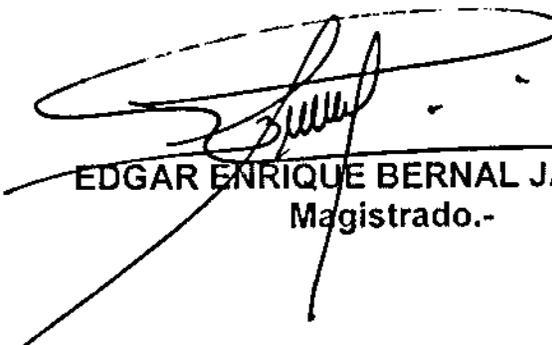
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00061-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Eler Ramón Vera Sanabria**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

13 AGO 2018
Nº 136



140
179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-00839-01
DEMANDANTE:	HERLINDA ISABEL MANTILLA CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor: _____

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

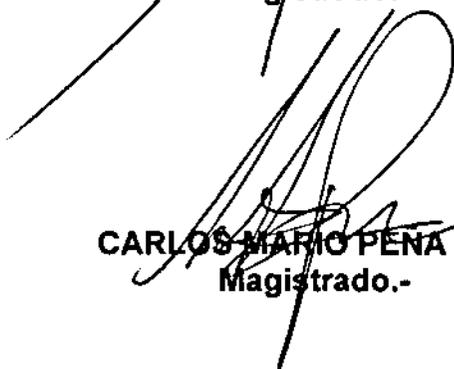
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 9 de agosto de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 136
13 AGO 2018



179

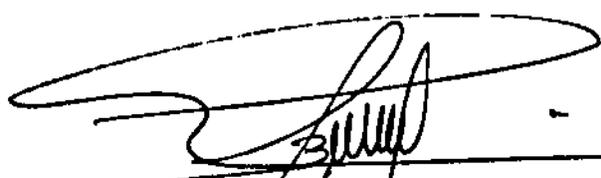
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00893-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lasdy Janeth Villamil Guatibonza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional-
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 136
13 AGO 2018



195

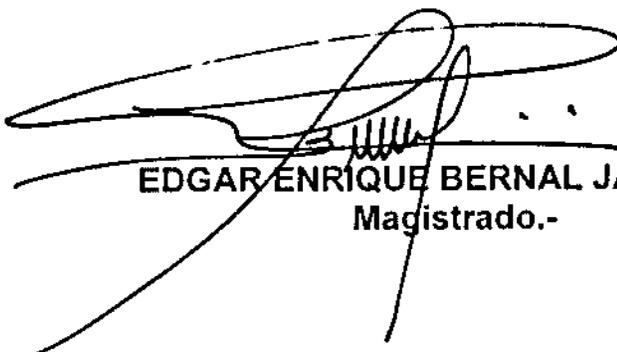
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-009-2015-00001-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Simón Antonio Blanco Polo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 136
13 AGO 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01377-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Doris Eumelia García Castro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº-136
13 AGO 2018



131

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01364-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Maritza Castilla de Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



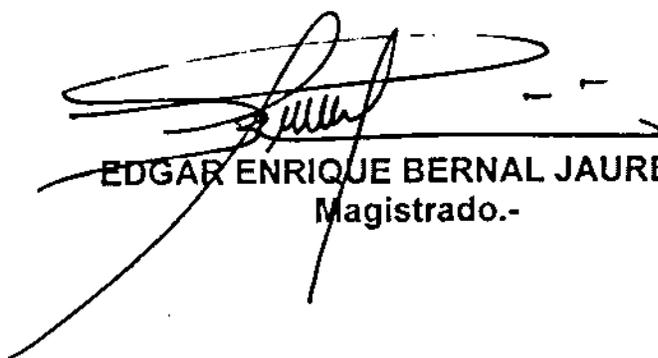
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-01010-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Silvia Esperanza Acevedo Barrera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. F. ESTADO
Nº 136
13 AGO 2018



232

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00377-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Leonel Carvajalino Villamizar – Uriel de Jesús Serrano Rodríguez**
Demandado: **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como Sucesor Procesal del departamento Administrativo de Seguridad DAS Suprimido**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEIBIDO
Nº 136
13 AGO 2018



148

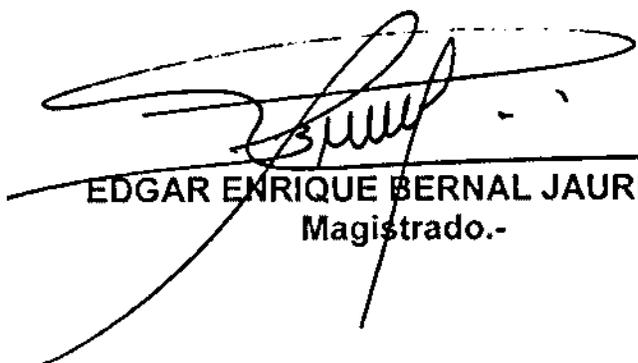
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00135-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dora Elvira Rodríguez Borrás**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx Estmbo
Nº 136
13 AGO 2018